

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.536

Revisado el presente expediente se encuentra que el apoderado del demandante CARLOS ANDRES COLMENARES en escrito fechado el 28 de septiembre del año en curso, allega pantallazo del envío de notificación a la demandada SEGURIDAD DEL CAUCA y a la organización sindical vinculada, remitido el 09 de septiembre del año 2022, sin que se acredite el acuse de recibo por la parte demandada.

Al respecto, la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en su artículo 8º dispone:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Se tiene entonces que al no comprobarse la efectiva entrega de la notificación a las partes demandadas no es posible deducir que efectivamente recibieron la notificación correspondiente.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que efectúe la notificación a la demandada y a la organización sindical vinculada conforme lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 de la forma que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

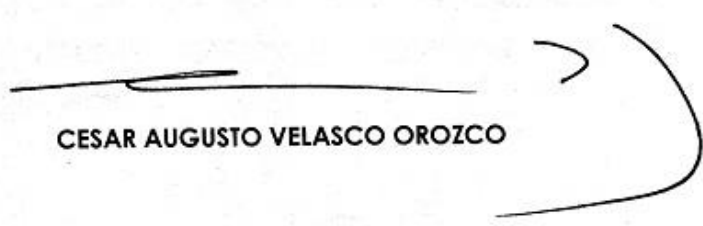
Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la notificación a la demandada y a la organización sindical vinculada conforme lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, de la forma que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO